



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 17 de junio de 2024

Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **333021324000644**, ingresada con fecha 07 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Buenas tardes, solicito de la manera más atenta los siguientes temas:

1. El desglose del dinero acumulado en el Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI) por cada una de las subcuentas correspondientes a lo estipulado en el Artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, a la fecha, dicho de otra manera ¿cómo se encuentra distribuido el dinero del FONSABI en las subcuentas que lo integran actualmente?

2. En el mismo sentido ¿cómo estuvo distribuido el dinero en las subcuentas hacia el 4º trimestre de los años 2017 a 2023?

3. ¿Cuánto dinero en específico se utilizó del FONSABI para atender enfermedades de alto costo, o previamente como de gastos catastróficos, por año de 2017 a 2023?

4. Las actas de las últimas 10 sesiones del comité técnico del FONSABI

5. Los anexos correspondientes al convenio de coordinación con el estado de Sinaloa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25/08/2023 y Los anexos correspondientes al convenio de coordinación con el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13/11/2023." (sic)

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con fecha 08 de mayo de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Administración y Finanzas**, que debido a las funciones que realiza, pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- III. Con fecha 06 de junio de 2024, la **Coordinación de Finanzas** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió su respuesta, en los términos siguientes:

"...Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Página 1 de 16



competencias o funciones, así como por lo establecido en el inciso a) de la fracción i del Capítulo 7 del Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y del Fondo de Salud para el Bienestar, para efectos de dar a tención al requerimiento número 4, solicito de su intervención para que la versión pública de las actas que se enlistan a continuación, se sometan a consideración de las personas integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), lo anterior por cumplirse los supuestos previstos en los artículos 103, 111, las fracciones VIII y XI de artículo 113 de la LGAIP.

Table with 2 columns: N° and DOCUMENTO. It lists 10 acts from the Extraordinary and Ordinary Sessions of the Technical Committee of the Health Fund for Well-being from 2023 to 2024.

Cabe destacar que para efectos de considerar el carácter de la información como reservada y en casos específicos como confidencial, esta Coordinación de Finanzas (COF), a través de la División de Seguimiento de Acuerdos del Fondo (DISAF), elaboró conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la LGAIP dos pruebas de daño..."

- IV. Por lo que se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva y la versión pública de los documentos citados para su aprobación, modificación o revocación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva y de la versión pública propuesta por la Coordinación de Finanzas adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ella."



"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEGUNDO. Es procedente el artículo 113, fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110, fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se contempla la **reserva parcial** de las **diez (10) Actas del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI)**, materia de las presentes pruebas de daño, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa, al formar parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, pues son documentos fundamentales en la toma de decisiones en la que participan distintos servidores públicos de la Administración Pública Federal (APF).

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 113 DE LA LGTAIP

FRACCIÓN I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Es procedente el artículo 113 fracción VIII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y sus homólogos 110 fracción VIII de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la reserva parcial de las **diez (10) actas del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar** materia de la presente prueba de daño, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa al formar parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, pues son documentos fundamentales en la toma de decisiones en la que participan distintos servidores públicos de la Administración Pública Federal (APF).

FRACCIÓN II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

- **QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO.**

Con la finalidad de contar con mayores elementos para la determinación de que la información solicitada contiene procesos deliberativos, se requiere analizar lo dispuesto por el artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-



8

1



BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

- I. La atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados;*
- II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y*
- III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social".*

Aunado a lo anterior, la Cláusula Sexta del Convenio de Sustitución de Fideicomitente y Unidad Responsable, así como Cuarto Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso Público Irrevocable de Administración y Pago denominado Fondo de Salud para el Bienestar¹ (en adelante Convenio del FONSABI), establece la integración del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de la siguiente forma:

- a) La persona Titular de la Dirección General del IMSS-BIENESTAR, quien lo presidirá;
- b) La persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del IMSS-BIENESTAR;
- c) Una persona representante de la SHCP
- d) La persona Titular de la Unidad de Atención a la Salud del IMSS-BIENESTAR,
- e) Una persona representante de la SSA;
- f) Una persona representante de la Secretaría del Bienestar;
- g) Una persona representante de la Secretaría de Gobernación, y
- h) Dos personas representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social

Para lo cual, dicho cuerpo colegiado cuenta con la facultad de aprobar e instruir al Fiduciario² los actos tendientes para la consecución de los fines del Fideicomiso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables³.

Ahora bien, el Comité Técnico del Fideicomiso conforme a las Regla 14 de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar (ROF), sesionará de forma Ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de forma extraordinaria, a solicitud de cualquiera de las personas que lo integran, ahora bien, el contenido del Orden del Día de las sesiones mencionadas deberá contener como mínimo los requisitos señalados en las Reglas 16 y 17 de las ROF, las cuales a la letra mencionan lo siguiente:

"Regla 16. El orden del día de las sesiones ordinarias del Comité Técnico deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;*
- II. Aprobación del orden del día;*
- III. Seguimiento de acuerdos aprobados en sesiones anteriores;*

¹ Documento disponible en:

<https://imssbienestar.gob.mx/assets/docs/finanzas/CONVENIO%20DE%20SUSTITUCION%20DE%20FIDEICOMITENTE%20.PDF>

² El Fiduciario del FONSABI es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., conforme a lo dispuesto por la Cláusula Segunda de las Cláusulas relativas a la modificación del Fideicomiso del Convenio del FONSABI.

³ Disposición de la Cláusula Octava del Convenio del FONSABI.



- IV. *Asuntos a someterse a consideración del Comité Técnico, los que deberán incluir la manifestación de la COF de que cumplen con las disposiciones aplicables;*
- V. *Informes de aplicación de recursos por parte de la UAS, UI, COA, COEES, COPCO, COS y COANF, según corresponda, con la participación que compete a la COF, y*
- VI. *Asuntos generales, en los que sólo se podrán considerar temas de carácter informativo.*

Regla 17. *Las sesiones extraordinarias se limitarán al análisis de los asuntos para los cuales hayan sido convocadas. En virtud de lo anterior, el orden del día de este tipo de sesiones comprenderá exclusivamente los puntos siguientes, pero se sujetarán a las reglas previstas para su celebración las que rigen a las sesiones ordinarias:*

- I. *Verificación de quórum;*
- II. *Aprobación del orden del día, y*
- III. *Asuntos a someterse a consideración del Comité Técnico, los que deberán incluir la manifestación de la COF de que cumplen con las disposiciones aplicables*.*

Conforme a la Cláusula Séptima del Convenio del FONSABI **el proceso deliberativo en este caso comienza el día que se celebra la Sesión del Comité Técnico correspondiente**, en las fechas que se precisan a continuación:

Nº	DOCUMENTO
1	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 03 de abril de 2024
2	Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 20 de marzo de 2024
3	Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 12 de marzo de 2024
4	Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 20 de febrero de 2024
5	Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 13 de febrero de 2024
6	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 17 de enero de 2024
7	Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 25 de marzo de 2024
8	Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 22 de diciembre de 2023
9	Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 29 de noviembre de 2023
10	Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar de fecha 26 de septiembre de 2023

Dicho proceso consiste en las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de todas y cada una de las personas servidoras públicas que integran el Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar, respecto de los asuntos del orden del día que se ponen a su consideración,





asuntos de relevancia e impacto nacional respecto de proyectos y/o programas de inversión que serán financiados con los recursos que integran el patrimonio del FONSABI, para beneficiar a la población sin seguridad social conforme a los fines del Fideicomiso; se trata de **un proceso** que si bien, establece un inicio o punto de partida para la ejecución de proyectos y/o programas de inversión, **está sujeto a modificaciones y ajustes en el transcurso de su operación e implementación**, incluyendo el esquema de costos y pagos realizados.

• **QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO.**

La información de la que se considera es susceptible de ser **reservada parcialmente** en las diez actas que requiere la persona solicitante, se constituye entre otras, por:

- a) Montos por ejercer derivados de la liberación parcial de recursos autorizados no ejercidos.
- b) Montos transferidos de los proyectos y/o programas de inversión que aún se están en proceso ejecución o transferencias de recursos.
- c) Prorrogas para ejercer recursos autorizados, para ejecutar los proyectos y/o programas de inversión y para informar la formalización de los contratos.
- d) Prorrogas para transferir recursos comprometidos, de los proyectos y/o programas de inversión y para informar la formalización de los contratos.

Es importante aclarar que, la información de referencia tiene su sustento normativo en las Reglas 27, 45, 50, 61, 66, 76 y 82 de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar⁴ (ROF), con las cuales comienza el proceso de deliberación en el caso (enunciativo más no limitativo) de solicitudes de recursos para apoyar la ejecución de un proyecto y/o programa de inversión, decisión que en el transcurso de su operación e implementación se encuentra sujeta a modificaciones y ajustes; pues las citadas Reglas prevén que:

- a) El monto inicialmente solicitado para un proyecto y/o programa de inversión sea modificado (Regla 25 de las ROF).
- b) Que el tiempo para ejecutar el proyecto, para solicitar las transferencias (pagos) y para formalizar contratos sean modificados (Reglas 52 y 68 de las ROF).

En ese sentido, se hace del conocimiento que los montos de los recursos destinados para la ejecución de proyectos y/o programas de inversión son variables durante la ejecución de estos y la cantidad final es conocida hasta que los receptores y/o ejecutores del recurso indican a la COF que se cumplió con los fines para los cuales se autorizó el recurso financiero para la ejecución de los proyectos y/o programas en ese momento es cuando se solicita se den por concluidos los acuerdos adoptados por el Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar, lo cual a la fecha de la solicitud de acceso a la información de mérito no ha sucedido.

En este caso, si se divulga la información requerida por el solicitante, pueden verse afectadas el desarrollo y las negociaciones sobre la liquidación de los pagos pendientes, pudiendo llegar

⁴ Documento disponible en:

<https://imssbienestar.gob.mx/assets/docs/finanzas/TEXTO%20INTEGRO%20MODIFICADO%20DE%20LAS%20REGLAS%20DE%20OPERACION%20DEL%20FONDO%20DE%20SALUD%20PARA%20EL%20BIENESTAR.pdf>





a presentarse fenómenos que afecten los objetivos finales de los proyectos y/o programas de inversión.

Como se describió en los puntos anteriores, la información solicitada, al constituir un eslabón en el proceso deliberativo, tienen relación directa con éste, pues se trata de procesos que, si bien establecen las bases mínimas expuestas, están sujetas a modificaciones o ajustes en el transcurso de su operación o implementación.

FRACCIÓN III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Al otorgar acceso a los montos y fechas variables, no solo se estaría dando acceso a costos sobre la ejecución de un proyecto y/o programa de inversión que aún se encuentra en la etapa de ejecución, sino que se podría otorgar ventajas con la publicación de montos y generar una competencia desleal para quienes pretendan participar en las convocatorias de licitación correspondientes.

Hacer del conocimiento público las prórrogas en tiempo que autoriza el Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar con la finalidad de las áreas receptoras y ejecutoras continúen ejerciendo recursos y ejecuten los proyectos y/o programas autorizados, se ven afectadas por factores externos como lo son retrasos por parte de los contratistas, retrasos en entregas de equipos e insumos, por lo que las fechas a las que se amplían las prórrogas son fechas variables y no fijas, al hacer del conocimiento público se podría generar una falsa expectativa respecto de la fecha final en las que deben concluirse los programas y/o proyectos de inversión.

En este sentido el interés público por el acceso a la información pública no prevalece sobre el interés público tutelado por el Estado de dar a conocer información veraz, verificable, confiable u oportuna.

Consecuentemente el interés público tutelado por el Estado correspondiente al derecho a la salud de las y los mexicanos, prevalece sobre el relativo al acceso a la información pública, ya que al dar a conocer la información solicitada se puede llegar a menoscabar el desarrollo y las negociaciones, de diversos procesos que aún no han concluido, pudiendo llegar a presentarse fenómenos que afecten el objeto final del proyecto, tales como la especulación de precios, ventajas y/o desventajas hacia ciertos proveedores y contratistas, afectando el funcionamiento del proyecto y/o programa de inversión.

FRACCIÓN IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

a) La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, el cual se materializa en la afectación del desarrollo y las negociaciones donde sobre la liquidación de pagos respectivos de los proyectos y/o programas de inversión.

b) El riesgo es demostrable, pues la divulgación de la información puede causar ventajas y desventajas entre los diversos posibles proveedores, contratistas o cualquier persona interesada en participar en las licitaciones o adjudicaciones que se realicen para dar cumplimiento a la ejecución de los programas y/o proyectos de inversión.

c) El riesgo es identificable pues se materializa en hechos concretos tales como: especulación de precios, acaparamiento de mercancías, fallos en las negociaciones, afectación a las condiciones de



8

4



mejor precio y oportunidad, así como se verán afectadas el desarrollo y las negociaciones de los proyectos/programas de inversión.

FRACCIÓN V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación del desarrollo de las negociaciones para la ejecución de los programas y/o proyectos de inversión.
- b) La circunstancia de tiempo se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.
- c) La circunstancia de lugar se manifiesta en el proceso de concluir la ejecución de los procedimientos de adquisición y de ejecución de los proyectos y/o programas de inversión autorizados.

FRACCIÓN VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia, la clasificación parcial de la información, por un periodo de **cinco (5) años**, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 113 DE LA LGTAIP

FRACCIÓN I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Es procedente el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la reserva parcial de tres (3) actas del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar materia de la presente prueba de daño, que se enuncian a continuación:

Nº	DOCUMENTO	FECHA DE LA SESIÓN
1	Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar	12 de marzo de 2024
2	Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar	20 de febrero de 2024
3	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar	17 de enero de 2024

FRACCIÓN II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE GOBIERNO



perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y:

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De las tres (3) actas del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), materia de la presente prueba de daño, se actualiza la hipótesis de reserva de referencia, en virtud de que existen asuntos que fueron analizados en las sesiones extraordinarias del Comité Técnico de fechas 17 de enero, 13 y 20 de febrero de 2024, en las que se da a conocer información que con posterioridad a dichas sesiones fue presentada como argumentos, estrategias jurídicas, documentales y medios probatorios, por parte de este Sujeto obligado, en diversos procedimientos judiciales, los cuales, a la fecha de la presente respuesta, no se encuentran totalmente concluidos.

Bajo ese contexto, al formar parte de expedientes seguidos en forma de juicio, que no han causado estado. Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal, como en la integración documentada de actos procesales, sino también en el aspecto material, como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.

En virtud de que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto hace a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total conclusión (cause estado), en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, como lo que ocurre en el presente caso.

La sentencia que se emita en los procesos jurisdiccionales deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de las demandas o del escrito de agravios, según corresponda, que se posibilita la integración de un expediente y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

8



FRACCIÓN III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Al otorgar acceso a información que con posterioridad a dichas sesiones extraordinarias del Comité Técnico de FONSABI fue presentada como argumentos, estrategias jurídicas, documentales y medios probatorios, por parte de este Sujeto obligado, en diversos procedimientos judiciales, los cuales, a la fecha de la presente respuesta, no se encuentran totalmente concluidos, se podría generar una alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior, para las partes y su situación en el proceso y hacia el exterior para la continuidad de los procesos judiciales, es decir, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

En este sentido, el interés público por el acceso a la información pública no prevalece sobre el interés público tutelado por el Estado, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de un **procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes**, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se propone.

FRACCIÓN IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en la afectación de la divulgación de la información que pudiera vulnerar al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, no sólo en su parte formal, como integración documentada de actos procesales, sino también material, como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales.
- b) El **riesgo es demostrable**, pues al dar a conocer la información solicitada se produciría un daño a la garantía procesal de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales, ya que se vulneraría la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, pues a la fecha, no han acusado estado.
- c) El riesgo es **identificable** pues debe privilegiarse el sigilo de la información hasta que se dirima en su totalidad el proceso jurisdiccional. Se considera que en tanto se encuentre en trámite el proceso jurisdiccional, la información requerida corresponde a la construcción de argumentos o razonamientos de solución por parte del órgano jurisdiccional competente, es decir, forman parte del proceso jurisdiccional, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

FRACCIÓN V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En ese sentido, existe la necesidad de mantener la reserva sobre el contenido de la información solicitada hasta no obtener una resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente, así como los posibles resultados que obran en estos momentos en el expediente, así como con la finalidad de proteger datos sensibles que solo corresponden conocer a las partes involucradas y al órgano responsable de resolver. Lo anterior se robustece, tomando en consideración que las investigaciones



respectivas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que las condiciones dispuestas en la ley aplicable se materialicen.

FRACCIÓN VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, atendiendo el principio de proporcionalidad, **se solicita al Comité de Transparencia, la clasificación parcial de la información, por un periodo de cinco (5) años**, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

TERCERO. Que, en términos de los artículos, 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concededores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Coordinación de Finanzas** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, puso a la disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, el **Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024**, en la que se testó: **nombre de persona física, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, edad, sexo, orientación sexual; Datos de salud: estudios médicos, evolución de sus tratamientos, padecimientos de salud**, así como **expediente clínico**, por considerarse **información confidencial** que hace identificada e identificable a una persona.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública de la Unidad Administrativa de referencia, se advierte que se testó la siguiente información de carácter confidencial: **nombre de persona física, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, edad, sexo, orientación sexual; Datos de salud: estudios médicos, evolución de sus tratamientos, padecimientos de salud**, así como **expediente clínico**, atendiendo a los siguientes argumentos:

- **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en

J

Y



términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)**

Para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**

Para la integración de dicha Clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación

De tal modo, se tiene que la Clave Única de Registro de Población, se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/18/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que se transcribe enseguida:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."





• **SEXO**

El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **EDAD**

Es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **EXPEDIENTE CLÍNICO**

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer. Por lo anterior, la información contenida en el expediente clínico debe ser protegida con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD**

Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracciones I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la

8



clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública del documento señalado en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **RESERVA** de las diez Actas del Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar propuesta por la **Coordinación de Finanzas** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** de la **Unidad de Administración y Finanzas**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 propuesta por la **Coordinación de Finanzas** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** de la **Unidad de Administración y Finanzas**.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

CUARTO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

QUINTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

E.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE
SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



SERVICIOS DE SALUD
IMSS-BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-IB-035-24

Asunto: Resolución de Reserva y Versión
Pública

Solicitud de Información: **333021324000644**

**MTRA. SYLVIA LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y
TITULAR DESIGNADA DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS DE SERVICIOS DE SALUD DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL PARA EL BIENESTAR E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-035-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **17 DE JUNIO DE 2024**.